



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa

Radicación: 81001-3333-002-2015-00058-01

Demandante: Elías Imbachi Jiménez y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

Tema: Niega prueba testimonial por no indicar el objeto

Decisión: Decreta prueba de oficio.

ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el proceso de la referencia se encuentra para resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca el 29 de septiembre de 2017, en la cual negó la práctica de los testimonios de Cesar Domingo Landázuri, Sadis Javier Ochoa, Daniel Jaimes Olarte y Geovanny Niño Rodríguez.

Para resolver lo anterior se hará un breve recuento de los hechos relevantes que interesan al Despacho.

Los demandantes adujeron una presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto Elías Imbachi Jiménez, por lo que demandan el resarcimiento de los perjuicios de índole moral, material y daño a la vida de relación entre otros.

En el acápite de pruebas solicitaron se decretara una serie de pruebas documentales, además los testimonios de Cesar Domingo Landázuri, Sadis Javier Ochoa, Daniel Jaimes Olarte y Geovanny Niño Rodríguez, sin indicar el objeto de la prueba, como quiera que solo se indicó el nombre de los testigos y que estos se podrían ubicar por intermedio del apoderado.

En la audiencia inicial desarrollada el 29 de septiembre de 2017 el juez de conocimiento decretó las pruebas documentales solicitadas y negó la testimonial tal como fue solicitada, argumentando que de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso cuando se solicite este medio de prueba debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y en el caso bajo su análisis esa circunstancia no fue precisada.

Recurso de apelación.

Parte demandante.

De manera oportuna la parte demandante interpuso recurso de apelación aduciendo únicamente que los testimonios solicitados son indispensables para llegar al fondo en la toma de una decisión.

Así, el Juez de Primera instancia concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación incoado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente el Despacho para conocer en segunda instancia de la apelación presentada por la parte actora en contra de la decisión de negar la práctica de la prueba testimonial, conforme lo dispone el artículo 243 del CPACA, el cual estatuye que son apelables los autos dictados por los jueces administrativos que niegan el decreto o la práctica de una prueba pedida oportunamente.

Ello tiene varias implicaciones, primero que la negativa verse sobre una prueba pedida oportunamente, segundo que pedida, el juez deniegue su práctica, tercero que pedida en oportunidad y decretada luego sea negada su práctica, al respecto señala la norma enunciada:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho analizar en sede de apelación si la decisión tomada por el *a quo* de negar el decreto de una prueba testimonial pedida oportunamente, por no expresar el objeto fue acertada o no.

La prueba judicial permite al juez tomar una decisión con base en la realidad fáctica, teniendo en cuenta los requisitos formales que esta requiera para ser válidamente

valorada. Sobre la solicitud y decreto del testimonio, la ley 1437 de 2011 prevé lo que sigue:

"ARTÍCULO 212: Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba" (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 213. Decreto y práctica de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Dicha norma debe ser armonizada con el numeral décimo del artículo 180 ibídem, que señala:

"Artículo 180 (...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretaran las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad en tanto no éste prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad"

De otra parte, el artículo 168 del CGP, precisa:

"El juez rechazara, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles"

En ese entendido el decreto de pruebas se encuentra sujeto a la oportunidad legal, a la relación con el hecho debatido en el proceso con la debida verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y por supuesto la legalidad, además debe cumplir con los requisitos formales propios de cada prueba.

Caso concreto:

Como bien se expuso con antelación, la parte demandante solicitó el testimonio de Cesar Domingo Landázuri, Sadis Javier Ochoa, Daniel Jaimes Olarte y Geovanny Niño Rodríguez, sin precisar qué hechos pretende demostrar con los referidos testimonios pues tan solo atinó indicar para uno de ellos el número de cédula y para los demás que se podían localizar por intermedio del apoderado, denotando que no se realizó el menor esfuerzo en enunciar así fuera someramente, como lo exige la norma, qué pretendía demostrar con los testimonios solicitados.

El Consejo de Estado ha protegido de manera sistemática la tesis según la cual el Juez debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, como quiera que así es realmente como se le permite al ciudadano acceder a la justicia material¹.

Por ello en distintas oportunidades en prevalencia del derecho al acceso a la administración de justicia ha sugerido derribar las barreras que impiden una justicia verdadera, pasando de la exegesis a la interpretación amplia de la norma, con apoyo en Constitución Política y la Jurisprudencia, circunstancias que le permiten al Juez auscultar en su integridad la demanda para extraer de la misma el querer del demandante, para de esa interpretación acceder al decreto de la prueba que inicialmente no sería posible decretar por ausencia de expresión somera de lo pretendido.

Así se pronunció la Sección Primera del órgano de cierre de esta Jurisdicción en sentencia del 10 de marzo de 2011 Consejera Ponente María Elizabeth García González radicado 73001-23-31-000-2007-00175-01.

"Ahora, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, estima la Sala que tampoco le asistió razón al a quo al no decretar los testimonios por este aspecto, pues si bien el actor se limitó a manifestar que "para que declaren sobre los hechos de la demanda", sin precisar el objeto de aquéllos, tal circunstancia no impide su recepción, pues conforme lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en proveído de 13 de julio de 2010 (Expediente núm. 2010-00183, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Consejero ponente doctor Mauricio Torres Cuervo), "si del escrito de la demanda -que no se puede escindir- se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos..., con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos...".

La jurisprudencia en cita precisa que si bien la norma exige expresar de manera sucinta el objeto de la prueba, el juez puede alejarse del rigorismo formal siempre que por lo menos del análisis de los hechos pueda inferir su objeto.

¹ La impregnación de las reglas procesales por los principios se demuestra a través de la línea jurisprudencial elaborada por la Corte Constitucional colombiana, del exceso de rigor manifiesto, mediante la cual se resuelve el conflicto entre el principio del formalismo y el principio de la prevalencia del derecho sustancial. Y por la línea jurisprudencial elaborada por el Consejo de Estado, en la cual se resolvió la tensión entre el principio de seguridad jurídica y el de la prevalencia del derecho sustancial. Dejando abierta como conclusión una discusión bastante sugestiva, la cual se refiere a sí, la impregnación de los principios constitucionales del proceso en las reglas procesales puede considerarse como una superación del positivismo que ha caracterizado al derecho procesal. (Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 43, No. 119 / p. 655-703 Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2013, ISSN 0120-3886)

En el caso bajo estudio, luego de analizar la demanda en su integridad no es posible precisar que hechos se pretenden probar con cada uno de los testigos, no se indican por qué los testigos conocen al señor Elías Imbachi Jiménez o a los otros demandantes.

Así las cosas, como el demandante incurrió en la omisión de precisar el objeto de la prueba como lo señala el artículo 212 transliterado párrafos atrás, y no se extrae del escrito demandatorio el objeto de la prueba testimonial solicitada, en consecuencia e Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

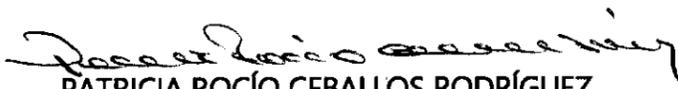
RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado de Origen, para que continúe el trámite respectivo.

Tercero: Cancélese la radicación del proceso en el sistema informático Siglo XXI y realícense las anotaciones correspondientes en el mismo.

Notifíquese y cúmplase,


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA CRETARÍA GENERAL Por anotación en el estado N° <u>124</u> , notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>5 Dic.</u> de 2017 a las ocho de la mañana. MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ Secretaria General
